

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema:RELIQUIDACIÓN PENSIONALRadicación:73001-33-33-011-2018-00364-00Demandante:LUZ MARY PARADA DE NAVARRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA

ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE

PENSIONES

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO

Rituado el proceso con las formalidades legales, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado por la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES profiriéndose la sentencia que en derecho corresponda,

I.ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contentivas en la Resolución No 8510 del 17 de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió un derecho de petición de reliquidación pensión, Resolución No 9129 del 11 de octubre de 2017 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No 0077 del 03 de mayo de 2018 por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

SEGUNDO: Declarar que la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

TERCERO: Condenar al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación, tomando para ello no solo la última asignación básica devengada, sino también incluyendo todos los haberes devengados, tales como la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de

¹ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento o1 – Fls. 6 – 7.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro
Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

transporte, y la prima de vacaciones, y demás factores percibidos en el último año de servicio de mi poderdante.

CUARTO: Ordenar a la entidad demandada, que disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la fórmula:

QUINTO: En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la Caja de Previsión Social, se de también aplicación a la prescripción de que trata el art- 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por los últimos tres años, por ser prestaciones sociales de carácter económico.

SEXTO: Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la demandante, se indexe los valores causales tomados como cómputo del I.B.L. (Ingreso Base de Liquidación) a valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno.

SÉPTIMO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecución de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez agotado este procedimiento, liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia liquide la diferencia entre los pagado y dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C. año a año y mes a mes en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

NOVENO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos²

Manifestó la parte actora que a través de la Resolución No. 0992 del 15 de julio de 1982, la Caja de Previsión Social del Tolima le reconoció el estatus de pensionada.

Indicó que su pensión fue reliquidada por medio de la Resolución No. 0543 del 28 de junio de 2004, tomando como base de liquidación el 75% de lo que devengó en el último año de servicios, en observancia de la Ley 71 de 1988, pero que en esta no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que devengó en el año de consolidación de su estatus pensional, como lo eran la prima de navidad, prima de vacaciones y demás emolumentos percibidos, de manera que el monto de su pensión sería superior al que le fue reconocido.

Refirió que el 10 de julio de 2017 solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de su pensión de jubilación, con el fin de que fueran incluidos todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, petición que fue resuelta negativamente mediante resolución No. 8510 del 17 de agosto de 2017.

² Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento 01 – Fls. 7 – 8.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

Puso de presente que contra la decisión que negó la reliquidación de la pensión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmándose la decisión en sede de reposición con Resolución No. 9129 del 11 de octubre de 2017 e igualmente en apelación por medio de la Resolución No. 0077 del 3 de mayo de 2018.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación³

Aludió como artículos violados de la Constitución Política el 23, 29, 48, 53, 58, 150, 209 y 289, y como normas quebrantadas la Ley 62 de 1945, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1978, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 6 de 1946, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 3752 de 2003, resaltando frente a estas normas que se han aplicado y valorado de manera incorrecta a e indebida por la entidad demandada.

Señaló que, al negarse la solicitud de liquidación de la pensión de jubilación por la demandada, se vulneraban los derechos sobre el asunto al igual que los preceptos del Estado Social de Derecho en lo concerniente a la seguridad social, y que, en el tema pensional, que se desprende del derecho al trabajo, se garantizaba el principio de favorabilidad o pro-operario, aplicándose la norma más favorable en caso de conflicto o duda.

Arguyó que la accionada sustentaba su decisión de no reliquidar la prestación en que esta se había reconocido con fundamento en la ordenanza 57 de 1966, la cual no contemplaba factores salariales, no teniéndose en cuenta las normas sobre estos; mencionó los requisitos que establecía tal ordenanza para el reconocimiento pensional y destacó que la referida ordenanza fue anulada por el Tribunal Administrativo del Tolima, decisión confirmada por el Consejo de Estado, determinándose por la Corporación que dicha pensión no era una especial diferente a la ordinaria, ya que no establecía un régimen especial, sino que consagró requisitos especiales que eran favorables a los maestros del ente territorial, por lo que lo concerniente a los factores que conforman la base de liquidación para los pensionados con los requisitos de esa ordenanza se sometía las normas que reglamentan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, coligiendo que la reliquidación de pensión solicitada se debía efectuar conforme al régimen de transición creado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Abordó lo relativo a los requisitos para ser beneficiario de ese régimen de transición, para lo cual coligió que la actora cumplía tales requisitos y que al contar con más de 15 años de servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el régimen que le era aplicable no era el de esta Ley sino la anterior a la misma, que era la Ley 6 de 1945 y que en cuanto a factores a tomarse para liquidar el monto de la pensión, se debía acudir a la Ley 4 de 1966, que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, norma que preceptuaba que las pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores de las entidades de derecho público serían liquidadas tomando el 75% del promedio mensual del último año de servicios, así como al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Expresó que en el acto demandado que reconoció la pensión de jubilación se tomó para su liquidación solamente la asignación mensual, sin incluirse la prima de alimentación y el auxilio de transporte, y que en la resolución que reliquidó la prestación no se consideraron los factores devengados en el último año de

-

³ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento 01 – Fls. 8 – 17.

Luz Mary Parada de Navarro Demandante:

Demandado:

Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

servicios, sino únicamente la asignación básica, sin tomarse la prima de navidad, prima especial de alimentación, prima de vacaciones y auxilio de transporte.

Frente a la jurisprudencia que estaba siendo transgredida por el acto acusado, mencionó la sentencia del Consejo de Estado dictada el 4 de agosto de 2010, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado, fallo de Tutela de la misma Corporación calendada del 09 de febrero de 2017, con ponencia de la Dr. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2016-03337-00 y, sentencia del 30 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado ponente José Aleth Ruiz Castro, radicado 73001-33-33-008-2016-003-01.

Contestación de la demanda⁴

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante en su escrito, las cuales, a su juicio, carecían de fundamento de hecho y de derecho que permitieran llevar a la entidad a ser condenada al pago de la reliquidación pensional solicitada, por lo que solicitó que se negaran las mismas.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- No procedencia de la reliquidación pensional invocada: Expuso que a la actora se le reconoció su pensión de jubilación mediante la Resolución No. 992 del 15 de julio de 1986 con base en la ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, la cual fue posteriormente anulada por el Tribunal Administrativo del Tolima por ser contraria a la Constitución y la ley, decisión confirmada por el Consejo de Estado, al presentar defecto orgánico en cuanto a quien la expidió carecía de competencia para hacerlo, por lo que no era posible acceder a la reliquidación pensional solicitada por no tener derecho a ello, y acceder a ello devendría en inseguridad jurídica.

Mencionó que si bien la ordenanza en cuestión fue anulada, las pensiones que se habían reconocido con fundamento en ella fueron preservadas, no obstante, no era posible traer sus efectos al mundo jurídico, para lo cual trajo a colación la sentencia del Consejo de estado proferida el 07 de junio de 2007, con ponencia del consejero Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación 73001-23-31-000-2000-03669-01 y sentencia dictada el 23 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado ponente José Aleth Ruiz Castro, radicado 73001-33-33-005-2014-00104-01.

- Improcedencia de la reliquidación solicitada según sentencia de unificación del Consejo de Estado: Arguyó el profesional del derecho que, aunque se accediera a la reliquidación pretendida, no habría cambios en la mesada pensional, atendiendo a la correspondencia que debe haber entre lo aportado y cotizado por el afiliado y lo que recibe por concepto de pensión, haciendo referencia para ello a la sentencia del Consejo de Estado, proferida el 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, radicado 2012-043.
- Excepción genérica: Solicitó que se declara por el despacho las excepciones que se encontraren probadas en el proceso.

4

⁴ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 01 - Fls. 81 - 89.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

- **Prescripción:** El apoderado del ente territorial pidió que en el evento de que se fallaran favorablemente las pretensiones de la demanda, se declarara la prescripción de los valores y/o mesadas que se reclamaran con anterioridad a tres (3) años de la radicación de la solicitud de reliquidación, requerimiento que no implicaba reconocer hechos que afectaran los intereses de la entidad, ni de derechos de la accionante.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 17 de agosto de 2018 ante la Oficina de Reparto, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado⁵. Mediante auto del 16 de enero de 2019⁶, el Despacho, luego de observar el cumplimiento de los requisitos de ley, admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de auto del 27 de agosto de 20217, se emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, se dio el valor probatorio a las pruebas allegadas, se fijó el litigio del presente asunto y se otorgó el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto de fondo si a bien lo consideraba.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para fallo el día 26 de octubre de 20218.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante9

La apoderada de la parte actora precisó que la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada no era con base en la ordenanza 057 de 1966, sino que era con fundamento en la pensión ordinaria de jubilación, siendo las normas aplicables la Ley 6 de 1946, Ley 33 y 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, entre otras, y poniendo de presente como precedente jurisprudencia sobre el caso objeto de estudio la sentencia del Consejo de Estado dictada el 18 de febrero de 2010, reiterada por la sentencia del 25 de febrero de 2016 de la misma Corporación, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13)y la sentencia de tutela del 14 de abril de 2016 del Consejo de Estado proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-00392 y la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 24 de junio de 2016, magistrado ponente José Aleth Ruiz Castro, radicado 73001-33-33-005-2014-00104-01.

Reiteró que la pensión de jubilación de la actora se debía reliquidar tomando todos los factores salariales que aquélla había devengado en el último año de servicios y que sobre tales factores se debía acudir a la Ley 62 y 33 de 1985, la Ley 6 de 1946 y el Decreto 1045 de 1978, respecto de lo cual mencionó como jurisprudencia aplicable las sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima de fechas 19 de enero de 2018, radicación 2016-00028, magistrado ponente Carlos

⁵ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 01 - Fl. 3.

⁶ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento o1 – Fls. 69 – 70.

⁷ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento o6.

⁸ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 14.

⁹ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 10.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Leonel Buitrago Chávez; la del 30 de enero de 2018, radicación, 2016-00003, la dictada el 19 de noviembre de 2020, radicación 2018-00275 y del 26 de noviembre de 2020, radicación 73001-33-33-003-2018-00175-01, las cuales tuvieron ponencia

Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

de 2020, radicación 73001-33-33-003-2018-00175-01, las cuales tuvieron ponencia del magistrado José Aleth Ruiz Castro; y, sentencia del 10 de diciembre de 2020, radicación 73001-33-33-003-2018-00209-01, magistrado ponente José Andrés Rojas Villa, y finalizó solicitando que se accediera a las pretensiones incoadas.

2.1.2. Parte demandada10

El apoderado de la entidad territorial demandada indicó nuevamente que la demandante había adquirido su status pensional y se le reconoció su pensión bajo la Ordenanza 057 de 1966 a través de las Resoluciones No. 0992 del 15 de julio de 1982, pero que la mencionada ordenanza había sido anulada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa por encontrarse que era contraria a la Constitución y a la Ley, de manera que ya no era viable revivir los efectos de la misma con la reliquidación de una pensión, resaltando que la demandante no tenía derecho a lo solicitado, por lo que acceder a la reliquidación de su pensión de jubilación generaría inseguridad jurídica, de manera que solicitó que el fallo que se emitiera por el Despacho fuera negando las peticiones elevadas.

2.1.3. Ministerio Público

No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 8510 del 17 de agosto de 2017, la No 9129 del 11 de octubre de 2017 y la No 0077 del 03 de mayo de 2018, al negar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO, incluyendo los factores salariales adicionales a la asignación básica percibidos en el último año de servicio, y en consecuencia tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión de jubilación con esos factores?

3.2. Tesis

Los documentos aportados dan cuenta que el Departamento del Tolima le liquidó la pensión de jubilación a la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO, al momento de que adquirió su status pensional, con los sueldos que devengó entre el 6 de octubre de 1984 al 5 de octubre de 1985.

Sin embargo, al momento de ser reliquidada la prestación, la entidad solo tuvo en cuenta como haber devengado la asignación básica, cuando se encuentra acreditado que durante el último año de servicios, esto es del 15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003, devengó además de esa asignación, los factores de prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, factores que se hallan expresamente enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razones por

¹⁰ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 13.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

Demandado:

liquidar la pensión de jubilación de la actora.

las cuales se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará la reliquidación de la pensión incluyendo los haberes que no se tomaron para

3.3. Marco jurídico

3.3.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante, se advierte que su pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

"Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación".

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la Ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la Ordenanza fue expedida bajo una "aparente" competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886 y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna¹¹, en donde advirtió:

"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

Ahora, si bien la Ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las

¹¹ Expediente No. 5579, Actor: Armando Bonilla Triana.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

En este sentido es pertinente indicar que dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional "extralegal" hubieren sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*¹². Lo propio hizo el Acto Legislativo o1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993¹³, reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones, es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entendido como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

- i) La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007¹⁴ que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,
- ii) La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito "tiempo de servicio" que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

8

¹² El texto completo del artículo 146 es el siguiente:

[&]quot;ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes, con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido **o cumplan dentro de los dos años siguientes** los requisitos exigidos en dichas normas. Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley". (El texto en negrilla fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto 28 de 1997, ver Sentencia Corte Constitucional 590 de 1997)

¹³ Sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

¹⁴ Rad. 73001233100020000366901.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

Sobre este punto y como la **actora fue pensionada bajo la vigencia de la** Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)

En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos." (Resaltado por el Despacho).

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**¹⁵, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión- de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *ad-quem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer que régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril¹⁶, 20¹⁷y 6 de junio de 2019¹⁸, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual

¹⁵ M.P. Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

¹⁶ Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. Dr. Carlos Arturo Mendieta.

¹⁷ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

¹⁸ Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

no es otro que el instituido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y sus parágrafos 2 y 3.

3.3.2. Liquidación pensional para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales

Dispone el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985:

"Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley"

De lo anterior se sigue que, por mandato directo de la Ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985¹⁹ hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

"Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;

e. Los auxilios de alimentación y transporte;

f. La prima de Navidad;

- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.".

En ese orden, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966,

¹⁹ Fecha de publicación en el diario oficial.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente.

Es pertinente resaltar que el precedente contendido en la sentencia **SU -230 de 2015** de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018**, y **25 de abril de 2019**, **no se aplican al presente asunto**, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

3.4. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio válido y oportunamente aportado al proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandante y otras personas mediante derecho de petición radicado el 10 de julio de 2017, solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Este hecho se encuentra probado en el mencionado documento que reposa a folios 19 25 del documento o1 del cuaderno principal del expediente digital.
- Que la Directora del Fondo Territorial de Pensiones y el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima, a través Resolución No. 8510 del 17 de agosto de 2017, negaron la reliquidación de la pensión de la demandante y otras personas, en lo referente a la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, acto administrativo contra el cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Este hecho se encuentra probado en los mencionados documentos visibles a folios 26 36 del documento o del cuaderno principal del expediente digital.
- Que mediante Resolución No. 9129 del 11 de octubre de 2017, expedida por el Secretario Administrativo y la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, confirmaron en sede de reposición la decisión adoptada en la Resolución No. 8510 del 17 de agosto de 2017. Este hecho se encuentra probado en el mencionado acto administrativo visible a folios 37 39 del documento o1 del cuaderno principal del expediente digital.
- Que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto de manera negativa a través de Resolución No. 0077 del 3 de mayo de 2018, proferida por el Gobernador del Tolima. Este hecho se encuentra probado en el mencionado acto administrativo visible a folios 41 50 del documento o1 del cuaderno principal del expediente digital.
- Que la Caja de Previsión Social del Tolima, mediante la Resolución No. 0992 del 15 de julio de 1986, de conformidad con el artículo 25 de la Ordenanza No. 57 de 1966, reconoció pensión de jubilación a la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO a partir del 6 de octubre de 1985, por haber prestado sus servicios al Departamento del Tolima por 20 años. Este hecho se encuentra probado en el mencionado acto administrativo visible a folios 52 53 del documento o1 del cuaderno principal del expediente digital.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

- Que por medio de la Resolución No. 0543 del 28 de junio de 2004, el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima reliquidó la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta como haber devengado únicamente la asignación básica. – Este hecho se encuentra probado en el mencionado acto administrativo visible a folios 54 - 56 del documento oi del cuaderno principal del expediente digital.

- Que, durante el último año de servicios, 15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003, la actora percibió los conceptos de asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones. - Este hecho se encuentra probado en la certificación que reposa a folio 62 del documento o1 del cuaderno principal del expediente digital.

3.5. Caso concreto

En el sub examine, la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO pretende la reliquidación de su pensión de jubilación que percibía desde el año 1986, la cual fue reconocida con fundamento en la **ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, prima de vacaciones y demás factores que hubiera percibido en ese periodo.

Por su parte, la demandada arguyó que no hay lugar a la reliquidación de la pensión pretendida, por cuanto la prestación reconocida se concibió bajo una normatividad que hoy en día no está en la vida jurídica, por tanto, mal haría en reliquidar la pensión con conceptos que no están amparados, pues esto generaría inseguridad jurídica.

Lo primero que trae a colación este Administrador de Justicia es que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, la demandante causó el derecho a la pensión en vigencia de la Ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la accionante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta Instancia Judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciada.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las Resoluciones No 8510 del 17 de agosto de 2017, la No 9129 del 11 de octubre de 2017 y la No 0077 del 03 de mayo de 2018, y, en consecuencia, ordenará a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO, incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el último año de servicios, 15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003, tal como ha sido

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

señalado por el Consejo de Estado²⁰, teniendo en cuenta que en la Resolución que le reliquidó la pensión solo se incluyó la asignación básica.

3.5.1. Descuento de aportes

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir, es decir, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

"ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio."

De conformidad con la norma anterior la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de junio de 2019²¹:

"En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido" (Resaltado fuera del texto)

3.5.2. Prescripción

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

"... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por u lapso igual". (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, el **día 10 de julio de 2017**, se tomará desde el 10 de julio de 2014 para determinarla y en consecuencia se declarará

²⁰ "Por lo anterior, procede la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibió de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral Junio, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. Consejo De Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

²¹ Sentencia del 20 de junio de 2019. M.p: Carlos Arturo Mendieta. Rad. 73001333300920180013101.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de julio de 2014.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción en cuanto a los periodos causados con anterioridad al **10 de julio de 2014**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).²²

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

R = Rh X IPC FINALIPC INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

²² El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. // El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

²³ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, que resultó vencida en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó la demanda²⁴ y presentó alegatos de conclusión²⁵, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$733.002 equivalente al 4% de lo pedido²⁶, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de "No procedencia de la reliquidación pensional invocada", "Improcedencia de la reliquidación solicitada según sentencia de unificación del Consejo de Estado", y "Excepción genérica", en virtud a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE probada la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **10 de julio de 2014**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD parcial de las Resoluciones No 8510 del 17 de agosto de 2017 y la No 9129 del 11 de octubre de 2017, por medio de las cuales EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y LA DIRECTORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios y de la resolución No 0077 del 03 de mayo de 2018 proferida por el Gobernador del Tolima a través de la cual confirmó la Resolución No. 8510 del 17 de agosto de 2017, en lo que se refiere a la demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que ostenta la señora LUZ MARY PARADA DE NAVARRO, en el equivalente del 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo para ello además de la asignación básica, la prima de alimentación,

²⁴ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento o1 – Fls. 4 – 67.

²⁵ Expediente digital - Cuaderno Principal - Documento 10.

²⁶ Expediente digital – Cuaderno Principal – Documento 01 – Fls. 17 - 18

Demandante: Luz Mary Parada de Navarro

Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones

prima de navidad y prima de vacaciones, sumas establecidas que deberán incluirse en nómina. Dicha suma deberá ser pagada a partir del 10 de julio de 2014, en virtud del fenómeno jurídico de prescripción.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEXTO: CONDÉNESE en costas al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a pagar la suma de \$733.002, valor que será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre el factor que se ordena reconocer éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. BETSY SAULIA SIERRA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.361.505 de Ibagué, y portadora de la tarjeta profesional No. 346.225 otorgada por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella otorgado, y visto en el documento No. 08 del cuaderno principal del expediente digital.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

JUEZ